Colima, Colima, a treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

VISTOS para resolver los autos del expediente **JE-09/2026**, relativo a la admisión o desechamiento del **Juicio Electoral**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Enrique Rojas Orozco en su carácter de Presidente y Apoderado Legal para controvertir el **Acuerdo** aprobado el 2 de octubre por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al expediente **CDQ-CG/PES-14/2026,** mediante el cual se determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por el Actor.

A N T E C E D E N T E S:

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Denuncia. Con fecha 23 de septiembre, la parte actora presentó denuncia en contra del Partido Morena como responsable principal por la organización y difusión oficial del evento nacional de presentación simultanea de “coordinadores” de tres entidades federativas, con incidencia al proceso electoral 2026-2027 en el estado, y por culpa *in vigilando* respecto de la conducta de la ciudadana denunciada; y a Rosa María Bayardo Cabrera por las declaraciones vertidas en entrevista pública en la que se autoproclamo “candidata del pueblo” como manifestación de la estrategia partidista de posicionamiento anticipado, ambos actos celebrados el 25 de agosto.

2. Acuerdo emitido por la Autoridad señalada como responsable: con fecha 2 de octubre, la Comisión de Denuncias y Quejas, emitió Acuerdo en el cual determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, identificada con la clave y número de expediente **CDQ-CG/PES-14/2026.**

II. Juicio Electoral.

a). El 12 de octubre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Enrique Rojas Orozco en su carácter de Presidente y Apoderado Legal, presentó ante la Autoridad señalada como responsable, escrito por el que

[1] En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

promueve Juicio Electoral para controvertir el **Acuerdo** referido de fecha 2 de octubre en el que, se determinó desechar de plano la denuncia.

b). Publicitación. Con fecha 13 de octubre, se publicitó en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Colima, Cédula de Notificación, a efecto de que dentro del plazo de 72 horas comparecieran terceros interesados, sin que en dicho término hayan comparecido al presente juicio.

c). Remisión del Juicio Electoral al Tribunal Electoral del Estado. Con fecha 17 de octubre, el Consejero Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió al Tribunal Electoral, la demanda y anexos que se acompañaron al medio de impugnación que nos ocupa, así como la cedula de notificación para terceros interesados, el informe circunstanciado y copia certificada del expediente **CDQ-CG/PES-14/2026** formado con la denuncia interpuesta por la parte actora.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaria General de Acuerdos. Mediante auto dictado el 19 de octubre, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-09/2026**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2].

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Electoral. Con esa misma fecha, la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo a las siguientes

[2] En lo sucesivo Ley de Medios.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el **Acuerdo** aprobado el 2 de octubre por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al expediente **CDQ-CG/PES-14/2026,** mediante el cual se determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por el Actor.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3 y 7, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Regulación del Juicio Electoral.

Es de señalarse, que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por otras autoridades diferentes al Consejo General Consejos municipales entre otras señaladas por la Ley de medios, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD**

ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”.[3]

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por el Instituto Electoral Local y, para cumplir con lo mandatado por referida **Jurisprudencia 14/2014**, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

De ahí, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, dado que su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios; pero que se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los referidos medios de impugnación existentes en la mencionada Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las resoluciones dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales entre otros en el JE-05/2025, JE-01/2026, JE-06/2026 y JE-07/2026, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga http://portal.te.gob.mx/.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, así como, el carácter de quién a su nombre lo promueve, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones y documentos y personas autorizadas para tal efecto; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa del promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue promovida dentro del plazo legal de los cuatro días, dado que el acto reclamado, consistente en el **Acuerdo** aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 de octubre relativo al expediente **CDQ-CG/PES-14/2026,** y notificado el 6 de octubre, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de la notificación; por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del 7, 8, 9 y 12 octubre[4]; por lo tanto, si la demanda fue presentada el 12 de octubre, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción VII de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Enrique Rojas Orozco, en su carácter de Presidente y Apoderado Legal del mismo, quien acredita la representación legal y la personalidad con copias certificadas tanto como del poder notarial como el de su nombramiento, documentos que acompañó en su denuncia y las cuales obran agregada en autos.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, para controvertir el **Acuerdo** aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 2 de octubre relativo al expediente **CDQ-CG/PES-14/2026**, transgrediendo a su decir, que la autoridad no se pronunció sobre el fondo de la denuncia, que debió investigar y no desechar.

[4] Los días 10 y 11 de octubre corresponden a sábado y domingo.

De ahí que, se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-09/2026**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su presidente y apoderado legal para controvertir el Acuerdo aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al expediente **CDQ-CG/PES-14/2026,** el 2 de octubre mediante el cual se determinó el desechamiento de plano de la denuncia presentada por el Actor.

Notifíquese personalmente al actor por conducto de su Presidente y apoderado legal, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto del Consejero Presidente, en su domicilio oficial; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco (Presidenta), Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Licenciado Enrique Salas Paniagua, Proyectista en funciones de Magistrado, quienes actúan con la Encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Presidenta

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
Magistrado Numerario

ENRIQUE SALAS PANIAGUA
Magistrado en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada de despacho
de la Secretaría General de Acuerdos